
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2018. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Luis Vargas Burgos. |
| Abogada: | Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco. |
| Recurrido: | Centro Floral, S. R. L. |
| Abogados: | Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán. |

Juez ponente: **Pilar Jiménez Ortiz.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Vargas Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1756860-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Ellam's II, suite 3-F, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Centro Floral, S. R. L., sociedad comercial que tiene domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente-administradora Rosa Estela Gómez de Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795341-6, domiciliada en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366347-2 y 001-0761136-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, edificio De los Santos, tercer nivel, Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 1500-2018-SSEN-00197, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CENTRO FLORAL, S. R. L., en contra de la Ordenanza No. 01-2018-SORD-00164 de fecha 17 de abril del año 208, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en suspensión de ejecución de efectos jurídicos de cesión de crédito y levantamiento de embargo retentivo incoada por la hoy recurrente en contra del señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la ordenanza apelada, y ACOGE, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de los efectos jurídicos

de cesión de crédito y levantamiento de embargo retentivo, incoada por la entidad CENTRO FLORAL, S. R. L., en contra del señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS. **CUARTO:** ORDENA el cese de los efectos jurídicos del documento denominado “ratificación de poder de representación, cuota-litis y cesión de crédito” que intervino entre el señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS y la LICDA. INGRID DE LA CRUZ FRANCISCO, en fecha 12 del mes de febrero del año 2018, legalizadas las firmas por el LICDO. SEVERIANO ANTONIO POLANCO, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS en perjuicio de la entidad CENTRO FLORAL, S. R. L., mediante el acto No. 114/2018 de fecha 22 de febrero del año 2018, del ministerial Ignacio A. Marrero Santana, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en manos del BANCO BHD-LEÓN, BANCO POPULAR DOMINICANO y BANCO DEL PROGRESO, por los motivos expuestos. **SEXTO:** CONDENA al señor JOSÉ LUIS VARGAS BURGOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. CARLOS BALCÁCER y PEDRO GERMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial JAVIER MEDINA para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de marzo de 2019, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente caso figuran como parte recurrente José Luis Vargas Burgos y como parte recurrida Centro Floral, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada se pueden extraer los siguientes hechos: **a)** en ocasión de un proceso laboral seguido por José Luis Vargas Burgos contra quien fuera su empleadora, la sociedad Centro Floral, S. R. L., tendente a la reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, el demandante resultó como parte gananciosa, obteniendo sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada; instancias en las que fue representado por la licenciada Ingrid E. de la Cruz Francisco; **b)** mediante acto notarial José Luis Vargas Burgos desconoció las actuaciones de la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, apoderando a otros letrados para perseguir acciones judiciales y disciplinarias en su contra, para lo que trabajó una demanda civil en denegación de mandato; **c)** posteriormente, por acto denominado “ratificación de poder de representación, cuota litis y cesión de crédito”, José Luis Vargas Burgos reconoce la representación y gestiones jurídicas de la indicada letrada y le autoriza a proseguir sus oficios recuperando los derechos reconocidos por las decisiones laborales y además, en virtud del crédito laboral reconocido a su favor, trabajó embargo retentivo u oposición en perjuicio de su anterior empleadora, Centro Floral, S. R. L.; **d)** la referida entidad interpuso una demanda en nulidad de la referida cesión de crédito, al tiempo que apoderó al juez de los referimientos a fin de suspender los efectos del acto de ratificación de poder de representación, cuota litis y cesión de crédito y levantamiento de embargo retentivo, declarándose el juez de primer grado incompetente, remitiendo a las partes a la jurisdicción laboral; **e)** la corte apoderada del recurso de apelación contra la referida ordenanza revocó la indicada decisión y acogió la demanda original, fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa;

segundo: desnaturalización de los hechos de la causa, relativa a la competencia en razón de la materia; **tercero:** violación de la ley en cuanto a la competencia de atribución; **cuarto:** violación de la ley en cuanto a la competencia territorial; **quinto:** violación al principio de la neutralidad del juez y al principio fundamental del debido proceso; **sexto:** violación de los artículos 7 y 8 de la Constitución, exceso de poder, violación al principio de igualdad procesal; **séptimo:** desnaturalización en la valoración de la prueba; **octavo:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; errónea aplicación del derecho; violación al principio de legalidad; **noveno:** violación a la tutela judicial efectiva; **décimo:** falta de motivos y de base legal.

En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto, sexto, séptimo y octavomedios de casación, así como en un primer aspecto de su cuarto y noveno medios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, aduce la parte recurrente que la corte incurre en los vicios denunciados al interpretar que la jurisdicción civil es competente para el conocimiento del asunto, por cuanto se trata de una oposición que tuvo su origen en un crédito laboral.

La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de los medios analizados, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la corte tenía los poderes para fallar el asunto, puesto que lo que procuraba la exponente con su acción era atacar los efectos de la cesión de crédito y que amparado en este procedieron a trabar embargo retentivo, ignorando que con la instrumentación de dicho acto, ya el problema jurídico había traspasado los linderos del ámbito laboral, ya que habían creado un andamiaje de consecuencias perturbadoras en su contra, puesto que el recurrente no podía ejecutar la sentencia laboral que poseía fruto de haber desistido de sus beneficios y acciones.

Sobre el particular, la corte fundamentó su competencia en los motivos siguientes: “que no obstante lo indicado e independientemente de que la base de la medida cuyo levantamiento se pretende lo constituyan sentencias dictadas por la jurisdicción laboral, se ha constatado, en primer orden, que no existen litigios pendientes en lo principal ante dicha jurisdicción que justifiquen que este asunto sea declinado ante la misma, como de acuerdo a su criterio decidió la juez de primer grado, sino que por el contrario, tres acciones principales, dos incoadas por Centro Floral, S. R. L., y otra por el correcurrido, están siendo conocidas por tribunales del orden civil, de donde es el criterio de esta corte que nada impide que en atribuciones de referimiento, que por demás tampoco pueden colidir con el fondo del asunto, pueda ser decidida la procedencia o no de las medidas solicitadas, careciendo, en consecuencia, de absoluta procedencia la declaratoria de incompetencia establecida por la juez de primer grado”.

En la especie, el punto nodal a que se circunscriben los medios y el aspecto analizados es determinar si el juez de los referimientos en materia civil resulta competente para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento de la hoy recurrida, tendente a obtener la suspensión de los efectos de cesión de crédito y levantamiento de oposición. Dicha demanda en referimiento se fundamentó en que el hoy recurrente procedió a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio de Centro Floral, S. R. L. en manos de varias entidades bancarias, no obstante estar siendo cuestionado el mandato supuestamente otorgado a la abogada que lo representaba en justicia y haber José Luis Vargas Burgos alegadamente renunciado a los derechos reconocidos en las sentencias laborales que se pretenden ejecutar.

Tal y como lo indicó la jurisdicción *a qua*, el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones a pago o embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita. Igualmente, ha sido juzgado que el juez de los referimientos ejerce sus poderes dentro de los límites de la competencia de atribución de la jurisdicción a que pertenece; de manera que al juzgar una excepción declinatoria de este tipo, el juez de los referimientos debe considerar las atribuciones en cuanto a la materia de su jurisdicción.

Se hace necesario señalar, para lo que aquí se analiza, que al ser cedido un crédito, esta traslación se realiza no solo con todos sus accesorios, sino también con todas sus características, lo que implica que el

crédito cedido(a) conserva su naturaleza, ya sea civil, comercial o laboral, (b) produce los mismos intereses y (c) es protegido por las mismas acciones. Esto deja entrever que el crédito garantizado con la oposición de que se trata mantiene sus características de crédito laboral, a pesar de que ya no se trate de una relación entre un trabajador y un empleador, sino entre este último y la abogada cesionaria, lo que justificaría que la competencia de atribución para el conocimiento del caso correspondiera a la jurisdicción laboral.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reconocer como inválido el apoderamiento del juez civil en atribuciones de referimiento daría lugar a establecer también que es el juez laboral y no el civil, el competente para la ejecución de los créditos laborales cedidos a un tercero, criterio que no guarda relación con el interés del legislador al consagrar la creación de la jurisdicción laboral.

Lo anterior ocurre así, ya que de conformidad con el principio III del Código de Trabajo, su objeto principal de regulación son las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando que al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

Como corolario de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que no es conforme a derecho la declinatoria por incompetencia del juez de los referimientos en materia civil en casos como el de la especie, en que la oposición cuyo levantamiento es pretendido fue trabada con la finalidad de garantizar un crédito laboral cedido. Adicionalmente, se justifica el rechazo de la declinatoria en virtud de que el objeto de la demanda primigenia no solo era el levantamiento de dicha medida provisional, sino también la suspensión de la ejecución de los efectos jurídicos del acto de cesión.

El fallo impugnado deja entrever que la corte de apelación limitó su motivación, para el rechazo de la excepción de incompetencia, en la aducida inexistencia de litigios pendientes en la jurisdicción laboral y, por argumento a contrario, en la existencia de litigios civiles, valoración que a juicio de esta jurisdicción, resulta limitada e insuficiente para justificar su decisión, por cuanto el referimiento laboral, al igual que el referimiento ordinario en materia civil, no precisa de una vía principal o recursiva abierta para su interposición, aun y cuando es conocido por el Presidente de la Corte de Trabajo.

No obstante lo anterior, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, los motivos que ha otorgado esta Corte de Casación son suficientes para justificar la decisión de la alzada y, por tanto, permiten el ejercicio de la técnica de la sustitución de motivos, la que, de conformidad con jurisprudencia de esta sala, procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y cuando dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma decisión de la jurisdicción de la que proviene el fallo atacado. Por consiguiente, procede el rechazo de los medios y aspecto en lo referente a la competencia de atribución.

En el desarrollo del último aspecto del cuarto y noveno medios de casación, reunidos para su examen por la solución que les será otorgada, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, al tiempo que transgrede la ley de la competencia territorial, toda vez que no verificó que el acto del recurso de apelación estaba afectado de nulidad por no cumplir con las formalidades de ley, ni ponderó que era incompetente en cuanto al territorio para el conocimiento del caso.

De la revisión del fallo impugnado, se comprueba que las excepciones declinatoria por incompetencia y de nulidad a que se refiere la parte recurrente no fueron planteadas ante la alzada, por lo que su conocimiento se encuentra extraído de esta jurisdicción de casación; de manera que procede desestimar los aspectos analizados, por novedosos.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar

a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado de su propio peculio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101 al 112 y 140 y 141, de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio del 1978; 663, 666, 667 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por José Luis Vargas Burgos, contrala ordenanza núm. 1500-2018-SS-SEN-00197, dictada en fecha 6 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Pedro Germán, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.